

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-004-2016-00055-01
DEMANDANTE:	FERNANDO APARICIO GRIJALBA
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 219 del 17 de octubre de 2017
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación IBL pensión Ley 33 de 1985

APROBADO POR ACTA No. 34
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 290

Hoy, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **FERNANDO APARICIO GRIJALBA** contra la **UGPP**, radicado **76001-31-05-004-2016-00055-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 286

1) ANTECEDENTES

El señor **FERNANDO APARICIO GRIJALBA** instauró demanda ordinaria laboral en contra de la UGPP, con el fin que de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por Caprecom, con el promedio de lo devengado en el último año de servicios con el empleador Telecom, tales como sueldo básico, prima de servicios, de antigüedad, de navidad, de saturación, y de vacaciones, vacaciones, sobre remuneración de diciembre e incremento del 8% y 10%; aplicando el porcentaje del 75%; además pretende el pago debidamente indexado de las diferencias causadas a partir del año 2013, y las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-9 y 41-42 demanda y folios 56-67 contestación de la demanda por parte de la UGPP. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió la primera instancia mediante sentencia, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; negó las pretensiones incoadas por el demandante a quien le impuso condena en costas en suma de \$100.000.

El *a-quo* para fundamentar la decisión señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, que cuando entró en vigencia la citada ley, al demandante le hacía falta más de 10 años, por ende, el IBL se debe calcular conforme lo establece el art. 21 de la misma norma. Añadió que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en señalar que el régimen de transición conservó la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, pero para determinar el IBL se debe acudir al art. 36 o al 21 de la Ley 100 de 1993, tesis que señaló ha sido expuesta en sentencia SL 10138-2015, entre otras. En consecuencia, concluyó que el demandante no tiene derecho a que se le reliquide la prestación.

2) RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante señaló que *«en la sentencia proferida no hay consonancia entre lo pedido y lo acreditado en el proceso, siendo así restrictivo el fallo que niega las legítimas pretensiones de mi defendido, por lo tanto, solicito se le conceda en efecto suspensivo el recurso de alzada, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal de Cali, con el fin de que desde otra óptica se revoque el fallo que se acaba de proferir»*.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 24 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada adujo que resulta inviable acceder a la solicitud del demandante, pues adquirió su estatus pensional y cumplió requisitos en vigencia de la Ley 100 del 93. En consecuencia, insistió en que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, ya que la pensión de jubilación se otorgó dentro del marco de legalidad aplicando de forma inmediata la norma, según lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 210 de 2017, SU 395 de 2017, entre otras.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que al no existir una sustentación estrictamente necesaria que exprese al menos de manera sumaria los motivos de discrepancia de la recurrente con la providencia apelada, el recurso de apelación carece de objeto, y en ese sentido no tiene otro camino la Sala que declararlo desierto, en consecuencia se conoce el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM, mediante Resolución N.º 2657 de 2012 (fls.11-17), reconoció a favor del demandante la pensión de jubilación a partir del 13 de junio de 2012, como beneficiario del régimen de transición y de la Ley 33 de 1985, en cuantía inicial de \$2.546.423, mesada que se extrajo de aplicar una tasa de retribución del 75%.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionado que ostenta el demandante.

2. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN:

El demandante FERNANDO APARICIO GRIJALBA es beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 13 de junio de 1957 (fl.10), y para el 1º de abril de 1994 había cotizado más de 15 años de servicios -5792 días o 827,42 semanas (CD fl. 68)–, beneficio que mantuvo a pesar de la expedición del AL 01/2005, puesto que a la fecha de entrada en vigencia del mismo contaba con más de 750 semanas (PT 4ºART. 1º AL 01/2005).

A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable al demandante es el del Sector público, es decir la Ley 33 de 1985, pues nótase del certificado de tiempo de servicio expedido por Caprecom (CD fl. 68) que el demandante laboró más de veinte años al servicio de Telecom -sector público-, desde el 1º de mayo de 1979 hasta el 30 de julio de 2003.

En ese orden de ideas, al ser la normatividad aplicable a la pensión del demandante la Ley 33 de 1985, el monto de su pensión equivale al 75% del IBL, conforme lo establece el artículo 1º de la citada ley.

Ahora, en lo que concierne al IBL, se debe señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica ha adoctrinado, que la transición consagrada en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, invoca el respeto de tres aspectos de la normativa anterior: la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto de la pensión. Las demás condiciones de la prestación son las consagradas en el sistema general de pensiones de la Ley 100 en mención.

Quiere decir lo anterior, que lo relativo al IBL se rige de conformidad con el inciso 3º del art. 36 del precepto citado, -en tratándose de aquellos a quienes les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho-, o el previsto en el art. 21 ibídem, -para quienes les faltare más de 10 años para adquirir el derecho-. Puede consultarse para tales efectos, las providencias SL, el 1º de marzo de 2011 rad. 46552; SL 8337 de 2016 y de forma reciente la SL 085 de 2020.

Así las cosas, el monto que le corresponde al demandante es el establecido en la Ley 33 de 1985 –como se señaló–, y como lo reconoció la entidad demandada; no obstante, lo relativo al IBL se rige por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y no por la norma anterior como lo pretende el demandante –Ley 33 de 1985–, lo que lleva a la Sala de Decisión a concluir que no existe derecho alguno a la reliquidación, tal y como lo señaló el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto queda notificado a las partes por **estrados**.

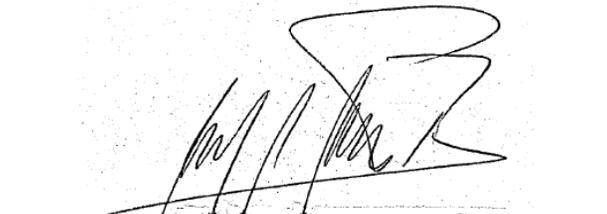
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, y para constancia de asistencia se firma la correspondiente planilla y se incorpora a los autos el CD.

Los magistrados:



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

4



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(ACLARACIÓN DE VOTO)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)